



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 17774
9 de noviembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 11274 de 22 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de entre otros, el empleo de carrera administrativa ofertado por la Gobernación de Cauca con el código **OPEC 81069** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 5707**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 81069, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por la señora Heidy Alejandra Pérez Calambas, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.440, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Cauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la elegible mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 81069**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el veintiocho (28) de marzo del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintinueve (29) de marzo de 2022 y el dieciocho (18) de abril del 2022⁷

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día veintiocho (28) de marzo de 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 11274 de 22 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal y la elegible en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 11274 de 22 de agosto de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5707 de 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No.1136 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN
1	HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBA	34325440

(…)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la elegible, el día 25 de agosto de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 26 de agosto al 08 de septiembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca, el día 26 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 29 de agosto al 09 de septiembre de 2022.

La Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca, interpuso recurso de reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicados CNSC No. 2022RE190029 y 2022RE189764 del 09 de septiembre de 2022.

Es de señalar que el escrito radicado corresponde al mismo tiempo al recurso y al Acta de reunión, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 05 de septiembre de la presente anualidad, decidió por unanimidad interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, a través de la Resolución No. 11274 de 22 de agosto de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“Una vez revisados los fundamentos técnico jurídicos de la CNSC se puede establecer que los señalamientos efectuados por la Comisión de personal de la Gobernación del Cauca. mediante acta No. 005 del 23 de noviembre de 2021, no fueron superados en la medida en que la convocatoria exigía la demostración de experiencia profesional, la cual de conformidad con el con el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, señala: "Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de uno profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, lo experiencia se clasifica en profesional, relacionado, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es lo adquirido a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigido para el desempeño del empleo (Se subrayada fuera de texto), lo que indica que las funciones realizadas deben tener correspondencia con las funciones del cargo al que se aspira (Profesional Universitario Código 219 Grado 03) o por el cual concurso y las que se desarrolló en el ejercicio de la profesión, de acuerdo a las propuestas en desarrollo del derecho de contradicción, así:

"Artículo14

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 11274 de 22 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y los actos de los audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.
2. hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma previsto en el respectivo código autorizar las que practiquen los subalternos
3. Pasar oportunamente al despacho del Juez a Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de porte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere, si el juez o Magistrado no lo impusiere, se hará responsable de ella.
4. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite
5. Mostrar los expedientes quienes legalmente puedan examinarlos.
6. Custodiar mantener en orden archivo de su oficina.
7. Los demás que le impongan las leyes y reglamentos internos...”

Que en congruencia con el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013 Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017, determinó que el cargo de oficial mayor al que alude la peticionaria corresponde al interior de la Rama Judicial al nivel Asistencial, tal y como se demuestra en el siguiente recuadro:

Página 3 Acuerdo PCSJA17-10780 de septiembre 25 de 2017-Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10030 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1990 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centro de Servicios Judiciales, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo, (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA16-10445 de 2015)

NIVEL ASISTENCIAL		
DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz	19	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional.
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional.
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	13	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	12	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.

“ARTÍCULO 1º.- De conformidad con el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo de la Rama Judicial (excepto los Centros de Servicios Judiciales de las Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015), se clasifican en los siguientes niveles ocupacionales:

Nivel Administrativo

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 11274 de 22 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Nivel Asistencial
Nivel Profesional
Nivel Técnico Nivel Auxillar
Nivel Operativo

PARAGRAFO. - La clasificación por niveles, tipifica la naturaleza general de los requisitos las funciones de los diferentes empleos

ARTÍCULO 3º-EI Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propios de su cargo para la administración de justicia...”

Nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 11274 del 22 de agosto de 2022- OPEC 81069. Así las cosas, consideramos de manera respetuosa que se generó una indebida valoración probatoria frente a las pruebas demostrativas de hecho y de derecho que se allegaron dentro de la oportunidad respectiva para los efectos procesales en comento, por lo tanto, corresponde a esta Comisión reiterar la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN presentada por esta instancia administrativa, teniendo en cuenta que las funciones aportadas por HEIDE ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS coma oficial mayor se encuentran clasificadas en el nivel asistencial”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 11274 de 22 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 11274 de 22 de agosto de 2022, se precisa lo siguiente:

Verificado el escrito contentivo del recurso de reposición, este se sustenta en los mismos argumentos expuestos por el cuerpo colegiado en la solicitud de exclusión, los cuales se centran en señalar que la experiencia acreditada por la señora Heidy Alejandra Pérez Calambas, no es experiencia profesional, y por lo tanto, no acredita este requisito establecido para el empleo identificado código OPEC 81069, correspondiente a “*Treinta y Seis de experiencia profesional.*”

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el código OPEC 81069.

4.1 ESTUDIO DE CASO DE LA SEÑORA HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS

En relación con el cumplimiento del requisito correspondiente a treinta y seis (36) meses de experiencia profesional, el recurrente presenta inconformidad en el siguiente sentido:

“(...) corresponde a esta Comisión reiterar la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN presentada por esta instancia administrativa, teniendo en cuenta que las funciones aportadas por HEIDE ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS como oficial mayor se encuentran clasificadas en el nivel asistencial”

Teniendo esto en consideración, de forma previa al análisis, se precisa que para la señora Heidy Alejandra Pérez Calambas, se realizó la verificación de requisitos mínimos teniendo en cuenta únicamente la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Popayán – Cauca.

En este sentido, en la Resolución No. 11274 de 22 de agosto de 2022, se efectuó el siguiente análisis:

“(...)

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Popayán – Cauca	03/08/2015	03/11/2015	0	3	0
	04/11/2015	30/11/2015	0	0	26
	01/12/2015	20/06/2016	0	6	19
	21/06/2016	15/07/2016	0	0	24
	16/07/2016	10/10/2017	1	2	22
	12/10/2017	31/10/2017	0	0	19
	01/11/2017	12/06/2018	0	7	11
	13/06/2018	13/06/2018	0	0	1
	14/06/2018	04/09/2019	1	2	19
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA			4	0	24

En cuanto el cargo de oficial mayor o sustanciador de la Rama Judicial, que certifica la elegible, mediante el Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013⁹, el Consejo Superior de la Judicatura, regulo los requisitos para dicho cargo así:

DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

De acuerdo a lo anterior, de los requisitos exigidos para dicho cargo, se concluye que para los procesos de selección que desarrolla la CNSC, (salvo que estos sean modificados posteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura), la experiencia adquirida como oficial mayor o sustanciador en la Rama Judicial, corresponde a experiencia profesional y la misma será validada siempre que el aspirante acredite título profesional o en su defecto, la certificación de terminación

⁹ Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo, (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 11274 de 22 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho, expedido por la universidad correspondiente”.

Al respecto, la recurrente no establece con claridad el por qué contradice el argumento que sustenta la decisión adoptada por esta Comisión Nacional, en donde es menester recordar que el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, que dispone:

*“Experiencia Profesional. **Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional**, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”*

Al efectuar el análisis del caso concreto, se puede evidenciar que los requisitos señalados para el cargo de Oficial Mayor en la rama judicial incluyen la terminación y aprobación académica del pensum del programa de derecho, lo que de suyo implica que la experiencia adquirida por quienes ingresan a desempeñar tales empleos en la rama judicial, puede entenderse como profesional, pues se cumplen las dos condiciones señaladas en el Decreto Ley 785 de 2005; esto es, que sea adquirida con posterioridad a la obtención del título o la terminación de materias, y que sea en ejercicio de actividades propias de la profesión, presupuestos que en el caso particular se cumplen ampliamente, pues la experiencia no solo es posterior a la titulación sino que además, en esencia, las actividades desarrolladas en estos empleos en la rama judicial están íntimamente ligados al ejercicio del derecho y de la abogacía como profesión.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el nivel asistencial de empleos en la rama judicial NO es equiparable al nivel asistencial de empleos en la rama ejecutiva, como lo pretende exponer la Comisión de Personal, pues se tratan de regímenes diferentes que deben ser analizados a la luz de la normatividad y del contexto que los rige, motivo por el cual a pesar de que el cargo de Oficial Mayor, se encuentra en el nivel asistencial, ello no significa que se trate del mismo nivel de que trata el Decreto Ley 785 de 2005.

En este sentido, las condiciones del proceso de selección son claras, al establecer que se entiende como experiencia profesional, la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional o de la obtención del respectivo título, siendo que para el caso concreto, la elegible aportó el Acta de Grado de fecha 27 de septiembre de 2013 que le otorga el título de Abogada, con anterioridad a desempeñar el citado cargo, y que el ejercicio del empleo de Oficial Mayor en la respectiva rama, demanda el ejercicio de actividades propias de la profesión.

Así las cosas, la decisión adoptada por esta Comisión Nacional, se sustentó en la aplicación del concepto de experiencia profesional establecido en el Decreto Ley 785 de 2005 y con sustento en el análisis de la certificación aportada.

En consideración a lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión adoptada por esta Comisión Nacional respecto a no acceder a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal** de la Gobernación de Cauca, por encontrar que la elegible **HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS, CUMPLE** con el requisito de experiencia profesional establecido para el empleo identificado con la OPEC No. **81069**.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 11274 de 22 de agosto de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora **HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.440, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución al Presidente de la **Comisión de Personal** de la Gobernación de Cauca, el señor **JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA**, a las direcciones electrónicas: juan.bustamante@cauca.gov.co y comisiondepersonal@cauca.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GISELA DIAZ FERNÁNDEZ**, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la elegible **HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.440, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

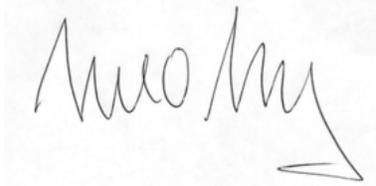
“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 11274 de 22 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 278 de 28 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firma.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de noviembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Shirley J. Villamarín.

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández

Elaboró: Catalina Sogamoso.